

## RESEÑA JURIDICO-CANONICA

¿EL PROGRAMA DEL FUTURO PONTIFICADO?—Tal es la pregunta que nos vino espontánea a la mente después de haber leído el Mensaje *Hac trepida hora*, que el nuevo Papa, Juan XXIII, dirigía *Urbi et Orbi* en la mañana del miércoles 29 de octubre, desde la Capilla Sixtina y a muy pocas horas de su elevación al Supremo Pontificado.

Ascendía a él en la melancólica tarde otoñal del martes, 28, elegido por el Sacro Colegio Cardenalicio tras cuatro días de Conclave, aclamado con verdadero frenesí por la muchedumbre incontable, reunida en la Plaza de San Pedro y calles adyacentes, festejado por el son de las campanas de las mil y pico iglesias de Roma.

Y a la mañana siguiente hacía ya su declaración, caracterizada por estas innegables cualidades: bondad paterna, sencillez maravillosa, visión clara del panorama religioso-político-social, que ofrece en la actualidad el mundo, decisión firme —divina aspirante adiuvantequé gratia— de movilizar las fuerzas, de las que puede disponer la Iglesia, para conjurar los graves peligros religiosos, sociales y políticos, de extensión intercontinental, que amenazan con destruir hasta la misma existencia de nuestra sociedad.

Juzgado desde nuestro ángulo visual, es decir, el canónico, el Mensaje *Hac trepida hora* aparece claramente dividido en dos partes: la primera dedicada a las cuestiones internas del complejo organismo eclesiástico; la segunda a las de tipo internacional, relativas a la convivencia pacífica de los pueblos. Forzando quizás algo los términos —en gracia a la claridad— podríamos decir que la primera parte está dedicada al *ius internum*, la segunda al *externum internationale*.

Tras una sencilla elevación a Dios, que en esta hora de angustia, por misteriosos designios, ha impuesto sobre sus hombros el “*gravissimum Summi Pontificatus onus*”, suplicándole “*ut benignissime velit debilitatem infirmitatemque Nostram roborare, collustrare mentem, erigere voluntatem*”; uno a uno van desfilando ante la mente del Padre Santo los diversos organismos, que integran la Iglesia: el Colegio Cardenalicio, el Episcopado Católico, los sacerdotes, “*qui dispensatores agunt mysteriorum Dei*”, especialmente los misioneros, “*qui divini verbi praecones, nullis parcentes laboribus, evangelicam veritatem in longinquas terras propagant*”, los religiosos y las religiosas, “*sollertem studiosamque Ecclesiae navantes operam*”, los que militan en las filas de la Acción Católica con todos los demás “*qui hierarchicum aposto-*

latum quoquo modo *adiuvant*"<sup>1</sup>, todos los hijos "quos habemus in Christo", especialmente los necesitados y los afligidos por el dolor.

Para todos tiene un abrazo, una bendición, unas palabras de aliento y de consuelo, una oración al Señor "ut singulis universis necessaria auxilia divinaque solacia uberrime impertire velit".

A tres categorías, a tres sectores, dedica inmediatamente un cariñoso recuerdo especial: a los habitantes de la región veneciana, "ubi Nos Pastorali munere perfuncti sumus" y a los de la Diócesis de Bér-gamo, "ubi mortalis huius vitae lumen aspeximus"; a la Iglesia del silencio, es decir, a toda la jerarquía y a todos los fieles "qui in Nationibus illis commorantur, ubi vel nulla, vel non plena conceditur libertas catholicae religioni debitae, ubi sacrosancta Ecclesiae iura temerario ausu proculcantur, eis que legitimi Pastores vel in exilium eiecti, vel in custodiae loca coacti sunt, vel denique ita praepediuntur ut libere, quemadmodum oportet, sua munera obire nequeant"; finalmente a la Iglesia Oriental, no sólo a la *unida*, sino mucho más a la *separada*. "Adveniant igitur, precamur, volentes libentesque omnes —les dice a estos últimos—. Non alienam invenient domum, sed propriam, quippe quae iam antiquitus fuerit insigni maiorum suorum collustrata doctrina, virtuteque decorata"<sup>2</sup>.

Esta excursión hasta las Iglesias Orientales —que tuvo ocasión de conocer durante sus misiones diplomáticas en Bulgaria y en Turquía— le brinda al Padre Santo la más propicia oportunidad para dirigir un llamamiento a los Jefes de Estado de todas las Naciones, en cuyas manos —dice— están los destinos, las vicisitudes, las esperanzas de todos y de cada uno de los pueblos.

La introducción no puede ser ni más espontánea ni más paternal. "Por qué finalmente algún día no han de arreglarse equitativamente las desavenencias y las discordias, que dividen a los pueblos? ¿A qué pro gastar tiempo, talento y riquezas *ad conflanda arma* —detrimentosa mortis ac ruinarum instrumenta— *non autem ad cunctorum civium ordinum*, eorum potissimum qui in egestate versantur, *prosperitatem augendam*?"

Ciertamente que a este plan de paz y de concordia se oponen dificultades "*ingentes et implicatissimae*"; pero no hay razón alguna para que no se luche noblemente para evitarlas y superarlas: *eluctandae ac superandae sunt*!

Y la razón no sólo de este optimismo, sino que también de la obligación, que incumbe a los Jefes de Estado de combatir y superar esas dificultades, S. S. Juan XXIII la encuentra precisamente en los funda-

<sup>1</sup> Y, como se ve, la primitiva fórmula piana *participare*, sigue cambiada en la de *adiuvare*!

<sup>2</sup> Véase L'OSSERVATORE ROMANO, día 30 de octubre, 1958. Dado que este Mensaje es realmente breve, parecemos que no es el caso de poner una serie de citas, que se limitarían a repetir siempre un *ibidem*!

mentos filosófico-políticos de la teoría democrática, hoy tan en boga en casi todas las Naciones.

Puesto que en ese plan democrático, tan llevado y tan traído por los Gobernantes, a los que se dirige, ellos no son más que los depositarios del poder, que reside en el pueblo, el Padre Santo les hace esta pregunta: fijaros en los pueblos, que os han sido encomendados, *escuchad sus voces. ¿Qué os piden? ¿Qué esperan de vosotros?*

Negativamente "*non illa armorum monstra, quae nostra invexit aetas, et quae fraternae caedis universorumque excidii queunt esse causa*". Positivamente nada más que estas cuatro cosas fundamentales: *la paz, la justicia, la tranquilidad y la concordia*.

La paz —que San Agustín definía la *hominum ordinata concordia* y el Angélico Maestro la *tranquillitas ordinis*—, puesto que es el primer requisito indispensable para que "*cunctorum hominum familia libere vivat, vigeat atque florescat*", amén de que cuando gozamos de ella, o ella reina de verdad, "*legitimis uniuscuiusque iuribus innixa atque fraterna caritate alita, optimae artes vigent, ingenia in virtutem coalescunt, publicae privataeque opes augentur*".

La justicia, que con su real e inderogable imperativo: *suum cuique*; a cada cual lo suyo, impondrá que "*civium classes mutua iura et officia ad aequam tandem rationem componant*". La tranquilidad y la concordia, por fin, ya que de ellas, y de ellas solamente "*prosperitas veri nominis oriri potest*".

Paz interna ante todo, paz externa derivadamente, paz fundada en el fiel cumplimiento de las leyes de Dios y de los otros legítimos poderes, y que es, por ende, una paz que "*una igitur sanctissima Dei religio potest(eam) fovere, confirmare, solidare*". Y esto —añade con gallarda valentía el Papa— oiganlo y no lo echen en olvido los que rechazan el nombre de Dios, los que conculcan Sus sagrados derechos, los que *temerario conatu* intentan separar de El a los hombres.

Breve Mensaje, en verdad, como no podía ser por menos, dada su índole circunstancial de un saludo paterno; pero, no obstante esta su brevedad, no es difícil entrever en él, en sus líneas (que traspiran sencillez, bondad paterna, sentido de paz y de justicia) los que pudieran ser muy bien los puntos fundamentales de un futuro glorioso Pontificado.

## POR UN CULTIVO MAS ESMERADO DEL LATIN EN LOS SEMINARIOS

Cuantos, sea por informaciones recibidas, sea sobre todo por su contacto continuo con el elemento estudiantil eclesiástico, conozcan el estado, no tan floreciente, por desgracia, de los estudios de humanida-

des en algunos Seminarios, no podrán por menos de dar la más cordial bienvenida a la Carta, que con fecha 27 de octubre de 1957, la S. Congregación de Estudios enviaba a los Excmos Señores Ordinarios con la rúbrica general: *de latina lingua rite excolenda*<sup>3</sup>.

Tras una introducción (pp. 392-394), en la que se ponen de relieve la importancia especial, que esta lengua tiene para los sacerdotes<sup>4</sup>, el decaimiento de los estudios de humanidades en muchos Seminarios<sup>5</sup>, una de las causas de este triste colapso, el *utilitarismo*, que caracteriza nuestra época<sup>6</sup>; la S. Congregación, movida no sólo por las instancias de muchos Obispos, sino también por el resultado de las Relaciones, que le han presentado los varios Visitadores Apostólicos, que en estos últimos años mandó por diversas Naciones, con la presente Carta se propone, y muy loablemente, levantar las suertes del estudio de la lengua latina en nuestros Seminarios<sup>7</sup>, indicando los remedios, *malo curando consentanea*. Pocos, por el número, pero eficacísimos por su substancia.

De ahí que todos queden reducidos a tres solamente: a) a una diligente selección de los Profesores; b) a otra no menos diligente del método a seguir en la enseñanza y de los Autores, que nuestros jóvenes Seminaristas han de leer; c) a la necesaria oportunidad, que ha de proporcionárseles a los mismos, elevando el reducido número de clases, dedicadas al estudio de la lengua latina.

"Dubitari non potest —escribe la S. Congregación a propósito del primer remedio propuesto— quin ad linguam Latinam in pristinum florem vigoremque restituendam, primum locum obtineat *accurata selectio Magistrorum*. Perspicuum est enim nullum huius disciplinae esse profectum sperandum *usque dum magistri haudquaquam idonei huic operi addicti fuerint*"<sup>8</sup>. Que es, como decimos vulgarmente, una verdad más grande que un templo! También tiene su aplicación aquí la indefectible sentencia evangélica: *si coecus coecum duxerit...!*

De aquí la obligación, que más bien que imponer, la S. Congregación recuerda a los Revmos. Ordinarios: "Curent igitur Ordinarii, ut

<sup>3</sup> Cfr. A. A. S., vol. L (1958), pp. 292-296.

<sup>4</sup> "Probe enim novimus hanc linguam esse Sacerdotis insigniter propriam, qua is uti iubetur cum Sacra exsequitur Christi vicem gerens apud Deum" (A. A. S., 1. cit., p. 292). Y más adelante: "Nam Latinum Sermonem nisi sacrorum alumni optime calleant... Sanctorum Patrum scripta, Conciliorum definitiones edictaque, Summorum Pontificum documenta, Theologorum sententiae, uno verbo, uberrima totius Traditionis monumenta divitias suas eis aperire non possunt" (p. 293).

<sup>5</sup> "Fatendum quidem est in nostris quoque Seminariis Latinae linguae studium multum esse imminutum, atque sacra Ephebea haud raro inclitum studiorum laudem amisisse, qua, litterarum cultum cum boni virtutisque amore egregie componendo, exemplo auctoritateque vigerunt" (p. 292).

<sup>6</sup> "Pro dolor! aetas haec nostra nihil aliud vel pluris facere vel avidius cupere videtur, quam *commoda vitae utilitatesque*. atque non sine contemptu asperrari quod politiorum artium et litterarum navitatem pulchritudinemque redoleat" (1. cit., p. 292-93).

<sup>7</sup> Ya a este propósito preceptúa el canon 1.364, en su n. 2: "Linguas praesertim latinam et patriam alumni *accurate addiscant*".

<sup>8</sup> Cfr. A. A. S., 1. cit., p. 294.

*discipulos doctis praeceptoribus solummodo committant, iis in primis qui, cum altius ac diligentius apud Universitates studiorum in litteris elaboraverint, sint instituendi docendique periti*"<sup>9</sup> Y ¿caso de que no los hubiera? La respuesta es bien fácil: "omni contentione eos parare enitantur"<sup>10</sup>.

Tocante a la atinada selección, que ha de hacerse del método a seguir en la enseñanza, la S. Congregación, en primer lugar, descarta dos, que muy bien pueden considerarse ya *a priori* como antipedagógicos: el *pesado* —la *severiore sententiam*— seguido por profesores que "nimis et temporis et curae philologicis pervestigationibus tribuunt atque doctissimis quidem ac paene infinitis elucubrationibus discipulorum mentes deferant"<sup>11</sup>, con la fatal consecuencia de que esos mismos alumnos "tantam doctrinae congeriem oscitanter accipiant atque fastidiant"<sup>12</sup> y el que podríamos llamar el *superficial* o *prematureo*, practicado por los que "censent discipulis, paucis dicendi scribendique legibus acceptis, quam primum in lectionem optimorum Latinitatis Auctorum esse incumbendum"<sup>13</sup>, y que por lo mismo lleva fatalmente a estas tan desagradables consecuencias; "ut discentes, necessariis rudimentis haud instructi, omne genus difficultatibus prohibeantur, quominus quae legant recte interpretari valeant; quamobrem crebro accidit, ut pueri, vanis infructuosisque inceptis fatigati, animo ita deficiant, ut desperent se id quod conantur assequi posse"<sup>14</sup>.

Y en segundo lugar la misma S. Congregación indica el que hay que seguir: "Cum omne, quod finem et modum excedat, semper noceat, *medium iter tenere debemus*: apta igitur et efficax nobis videtur alumnorum institutio, quae —opera *congruenter*<sup>15</sup> impensa grammaticae regulis verborumque constructioni ediscendis— crebris exercitationibus ad difficultates evincendas et ad scriptores recte interpretandos *gradatim*<sup>16</sup> perducat".

Por lo que toca a los Autores *deligendi*, la S. Congregación afirma: "Antiquitatis Romanae *unis scriptoribus haud contentos nos esse oportet, sed etiam magni aestimandi sunt totius Latinitatis Auctores*, qui tum incorrupta verborum integritate concinnaque oratione, tum dicendi genere ad aureae aetatis magistros iure accesserint"<sup>17</sup>.

Y ni le faltan sus buenas razones para pronunciarse a favor de esta universalidad. "Latinus enim sermo numquam ita iacuit, ut aliquan-

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Cfr. A. A. S., 1. cit., p. 295.

<sup>13</sup> Cfr. A. A. S., 1. cit., p. 295.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Contra el método prematureo.

<sup>16</sup> Contra el pesado. Ni mucho, pues, ni poco. Lo necesario para ir *gradatim*, por sus pasos, dominando la lengua latina.

<sup>17</sup> Cfr. A. A. S., 1. cit., p. 295.

do cultores egregios non invenerit non minus elegantia quam doctrina conspicuos"<sup>18</sup>.

En conclusión: "Ex omnis aetatis igitur viris litteratis exemplum simul et incitamentum capiant discipuli, qui hac ratione certis innixam argumentis hanc detegent veritatem: linguam Latinam *non esse mortuum quiddam vel exsangue saeculorum pulvere coniectum* ideoque ad vitae disciplinam prorsus, inutile, sed instrumentum atque sapientiae humanitatisque vehiculum, quibus, Ecclesia duce et magistra, noster civilis cultus effectus et conformatus est: *eam igitur iure meritoque firmam etiam hodie servare vim et efficacitatem*"<sup>19</sup>.

Otro remedio, que propone la S. Congregación, es "ut, scilicet, ad linguam (latinam) discendam, *iusta alumnis concedatur facultas*"<sup>20</sup>, dèseles, en otras palabras, el número suficiente de clases, que llevadas por profesores competentes (primer remedio) y con el método indicado (segundo remedio) introducirá a los alumnos *gradatim* en el dominio de la sonora, expresiva y rica lengua del Lacio.

Ni le conviene ni mucho ni poco a la S. Congregación la dificultad avanzada por algunos Rectores de Seminarios de que los programas estatales, que en los mismos Seminarios se siguen, en aras a otros conocimientos más útiles, señalan ese reducido número de clases al latín. Demos a Dios lo que es de Dios —es decir a la Iglesia lo que es de la Iglesia— y al César lo que es del César, responde muy atinadamente la S. Congregación. "*Nam Ecclesia ad sacrorum alumnos rite instituentos, cum suos peculiares habeat ac prosequatur fines, suis quoque utitur legibus, quibus nullo pacto se abdicare potest*"<sup>21</sup>. Amén de que "esse Seminaria, in quibus tirones et latine discant et gradus academicos sibi comparent, omnibus compertum est"<sup>22</sup>.

Profesores competentes y excelentes, método progresivo y gradual, número suficiente de clases: tales son los tres remedios propuestos en esta Carta por la S. Congregación para levantar las decaídas suertes del estudio del latín en algunos de nuestros Seminarios.

LOABLE ACTIVIDAD DE LA SUPREMA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO.—No hay teólogo, ni tampoco canonista, por muy doctos y experimentados que se crean, a quienes deje indiferentes la actividad, que despliega la S. S. C. del Santo Oficio. Y esto no sólo por razón de la materia, que es de su exclusiva competencia<sup>23</sup>, sino que quizá y mucho más por que sus mandatos, avisos, admoniciones, advertencias, etc.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Cfr. A. A. S., I. cit., p. 296.

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Can. 247, § 1: "Congregatio S. Officii, cui ipse Summus Pontifex praest, tutatur doctrinam fidei et morum".

son siempre reveladoras de algún bandazo, ocurrido en el campo doctrinal o en el de la moral cristiana.

Tales juzgamos, efectivamente, los tres Documentos emanados por dicha S. Congregación, insertados en el A. A. S. del corriente año 1958.

Refiérese el primero<sup>24</sup> —14 de febrero, 1958— a ciertas tendencias, consignadas ya en algunos escritos —editis scriptis—, que se han manifestado en el campo litúrgico-sacramental y que “per speciem (a) *veteris liturgiae revocandae* vel (b) *participationes christifidelium in divinis officiis iuvandae*”<sup>25</sup> —siempre el consabido *nimius zelus* ¡— pretenden “ut (a) *novae vel obsoletae* orationes seu preces aut lectiones divinarum litterarum *liturgicis functionibus et ipsi Missae celebrationi inserantur*, vel (b) *ex eisdem quaedam deleantur*”<sup>26</sup>.

La Advertencia del Santo Oficio contra tales innovaciones no pudo ser ni más oportuna ni más tajante. “Quare haec Suprema Congregatio, Summo Pontifice adprobante, locorum Ordinariis, quibus ius est et officium advigilandi ut sacrorum canonum praescripta de divino cultu sedulo observentur (can. 1261, § 1) commendat *ne* (a) *novos ritus et caeremonias* vel lectiones et preces, *inconsulta Sede Apostolica, in divina officia induci* vel (b) *ex eiusdem quidquam detrahi sinant*”<sup>27</sup>.

Esta advertencia brindale a la misma S. Congregación la oportunidad más espontánea para atacar *in radice* la causa de éstas y otras muchas desviaciones en el campo litúrgico-sacramental: la ignorancia de la existencia de todo un conjunto de leyes, que substraen tales materias al juicio y a la iniciativa particular de cada uno, para reservarlo a la única autoridad competente: la Santa Sede o el Ordinario del lugar.

“Idem —locorum Ordinarii— moneant clericos, tum saeculares cum regulares, *unius Apostolicae Sedis* esse sacram liturgiam ordinare, liturgicos libros et novas litanias publice recitandas adprobare (cann. 1257 et 1259, § 2); orationes et pietatis exercitia in ecclesiis vel oratoriis permitti non posse *sine revisiones et expressa Ordinarii loci licentia*, qui in casibus difficilioribus rem totam Sedi Apostolicae subiicere tententur (can. 1259, § 1)”<sup>28</sup>.

Otro patinazo, y éste parécenos que revista ya una mayor gravedad, nos lo da a entender el Santo Oficio en su *Monitum* del 18 de febrero, 1958. Roza con el *ius divinum*, frente a cuyos inexorables imperativos no valen ni subterfugios ni oportunismos. Ni siquiera cuando,

<sup>24</sup> Cfr. A. A. S., vol. L (1958), p. 114.

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>29</sup> Cfr. A. A. S., vol. L (1958), p. 114.

como en este caso, sus defensores nos los presenten dorados con un ligero baño del simbolismo litúrgico.

“Mos alicubi invaluit —afirma el Santo Oficio— *differendi collationem baptismatis ob confictas rationes* (a) vel *comoditatis* vel (b) *indolis liturgicae*”<sup>30</sup>. Y lo que es aún peor: “Cui dilationi favere queunt *nonnullae sententiae*, solido quidem fundamento carentes, *de sorte aeterna infantium sine baptismo decedentium*”<sup>31</sup>.

Cuatro gravísimos errores, que no podían escaparse ni a la minuciosa vigilancia ni a las debidas censuras de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio.

De ahí que en ese *Monitum* estableciese: “Haec Suprema Sacra Congregatio, Summo Pontifice adprobante, christifides monet *infantes quamprimum baptizandos esse iuxta praescriptum canonis 770*. Parochos autem et concionatores hortatur ut huius obligationis executionem urgeant”<sup>32</sup>.

Positivamente no descubrimos en el presente *Monitum* algún elemento nuevo, resolutivo de las cuestiones pendientes entre los canonistas sobre el sentido del adverbio *quamprimum*, usado por el legislador eclesiástico en el citado canon 770. Quedará, pues, y no obstante esta declaración, un *quamprimum moraliter intelligendum*, afortunadamente todavía no traducido en ninguna fórmula matemática o numérica (dos, tres, cinco, ocho días, por ejemplo).

En cambio, bajo el aspecto negativo, es evidente que, a partir de esta declaración del Santo Oficio, en la estimación de las circunstancias justificantes la dilación, habrán de descartarse, sin más ni más, *la comodidad* y las conveniencias o *simbolismos litúrgicos*. A mayor razón habrán de descartarse las recientes teorías sobre los niños, que mueren sin el bautismo.

El último error (por ahora) nos lo denuncia la S. S. Congregación del Santo Oficio en el *Monitum* del 24 de julio, 1958<sup>33</sup>. Se refiere a la *integridad de la fórmula de la consagración del cáliz* en el Santo Sacrificio de la Misa.

“Supremae huic Sacrae Congregationi compertum est —leemos en la introducción— in translatione quadam —sin más especificaciones— in vulgarem sermonem Novi Ordinis Maioris Hebdomadae *omissa esse verba ‘Mysterium fidei’ in forma consecrationis calicis*. Insuper relatum est quosdam Sacerdotes eadem verba in ipsa Missa celebranda *omittere*”<sup>34</sup>.

Contra innovaciones tan peligrosas “haec Suprema Congregatio monet nefas esse in rem tam sanctam *immutationes inducere et editiones*

<sup>30</sup> Ibidem.

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Ibidem.

<sup>33</sup> Cfr. A. A. S., vol. L (1958), p. 536.

<sup>34</sup> Ibidem.



*librorum liturgicorum mutilare vel interpolare* (cfr. can. 1399, § 10<sup>35</sup>).

Con motivo de este error la Sagrada Congregación del Santo Oficio vuelve a recordar a los Revmos. Ordinarios el *Monitum* del 14 de febrero, que hemos expuesto anteriormente.

A la vista de toda esta actividad a nadie se le ocurrirá pensar que el Santo Oficio duerme.

A FAVOR DE LAS GENTES DEL MAR. SU LEGISLACIÓN PROPIA.—Nacidos en un lejano, pero siempre querido y suspirado puerto de mar —de los no pocos que baña el inquieto y turbulento Cántabro— desde nuestra más tierna infancia hemos visto y aún vivido las escenas, a veces plácidas, a veces heroicas, inherentes a la vida marinera. Música y Literatura se han esforzado en describirlas y ensalzarlas. Esta, por ejemplo, en las conocidas novelas escritas por los auténticos ases de este género literario, José María de Pereda y Armando Palacios Valdés; aquella en las innumerables canciones, cuyas notas alegran continuamente los aires de nuestras regiones litorales españolas.

Un aspecto, sin embargo, parecíanos que quedaba siempre en la penumbra: *el religioso*. En concreto, el de las graves y continuas dificultades con las que necesaria y fatalmente tropezaban nuestras gentes del mar en lo tocante al cumplimiento de sus obligaciones religiosas. Dificultades tanto más lamentables cuanto que, en general, sin límites ni de razas ni de fronteras, esas gentes son profundamente devotas. Nadie mejor que ellas cumplen a la letra lo que reza nuestro refrán: *si quieres aprender a orar, métete en el mar*.

Problema tan delicado y universal no podía escaparse a la consideración del Legislador eclesiástico, quien, efectivamente, en data 21 de noviembre de 1957<sup>36</sup> —festividad litúrgica de la Virgen María bajo el título de Estrella del Mar— trámite la S. Congregación Consistorial, dignábase afrontarlo y resolverlo, promulgando las *Leges operis Apostolatus Maris, auctoritates Pii div. Prov. PP. XII conditae*.

En total suman treinta y dos, distribuidas, a lo que entendemos, de la siguiente manera.

Ley primera: *Organo Central*, del que depende jurídicamente el *Opus Apostolatus Maris*, fundado en la ciudad portual de Glasgow (Escocia) en el año 1920 y aprobado por la Santa Sede bajo el Pontificado del Papa Pío XI. Dicho Organo Central es "iussu Pii Papae XII" la Sagrada Congregación Consistorial, como ya había establecido la Constitución Apostólica *Exsul Familia*<sup>37</sup>.

Ley segunda: definición, o más bien descripción, auténtica<sup>38</sup> de la

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> Cfr. A. A. S., vol. L (1958), 6 iunii, pp. 375-383.

<sup>37</sup> Ley 1, p. 375. Por lo que toca a la *Exsul Familia* cfr. A. A. S., vol. XLIV (1952), p. 674.

<sup>38</sup> En el sentido del que trata el canon 17, § 1.

palabra *gentes del mar* —maritimorum—, sujeto pasivo de esta legislación particular. “Nomine maritimorum, de quibus hic agitur, veniunt ii omnes qui (a) nauticam vel piscatoriam artem exercentes (b) sive gubernandi sive inserviendi causa (c) in navibus vitam iugiter ducere coguntur ac proinde (d) nonnisi raro et difficilium communi parochi cura frui valent, vel (e) portibus addicuntur maritima itinera adparaturi”<sup>39</sup>.

Para nosotros, de todos esos elementos, el fundamental es el incluido bajo la letra *c*: “in navibus vitam iugiter ducere coguntur”. Piénsese, por ejemplo, en los pescadores de los Lagos de la región meridional del Canadá, o en los del bacalao en los mares de Islandia, por no hablar de los tripulantes de los Petroleros y otros buques mercantes, que se pasan realmente la vida en el mar. Ellos sí que pueden cantar, sin exageración alguna, aquella canción: “El marinero ¡ay! tiene — su patria sólo en el mar — y por techo las estrellas — que brillan sin vacilar”!

La Iglesia, siempre solícita de la salvación de todas las almas, no podía por menos de romper una lanza a su favor, concediéndoles gracias tan extraordinarias, como, por ejemplo, la contenida en la Ley 30: “Licet maritimis *per integrum anni tempus* praecepto paschalis communionis satisfacere”<sup>40</sup>. Y a sus Capellanes, o Directores, los privilegios y facultades de toda clase, de los que nos ocuparemos más adelante.

Con verdadero júbilo vemos que se les equiparan jurídicamente las personas incluidas bajo la letra *e*, quienes de suyo ni *nauticam ni piscatoriam artem exercent*, y, por ende, tampoco se verifica en las mismas la otra circunstancia: “nonnisi raro et difficilium communi parochi cura frui valent”. Sin embargo, nuestro Legislador ha querido incluir las bajo el común denominador de gentes del mar —maritimorum—, por aquello de que *ubi eadem est ratio eadem debet esse iuris dispositio*, o quizás mejor, por la conocida regla: *favorabilia amplianda*.

Ley tercera a séptima: órganos ejecutivos de la Obra Apostolado del mar, a saber:

- a) *El Secretariado General Internacional*, radicado en la Consistorial, del que es Presidente el Asesor de la misma S. Congregación, y Secretario el Delegado para las obras de la emigración (Ley 3);
- b) *El Promotor Internacional y el Secretario Ejecutivo* (Ley 4);
- c) *La Comisión Episcopal* en cada una de las Naciones, o donde no fuere posible haberla, *el Delegado Episcopal* (Ley 5);
- d) *El Director Nacional, o regional* (Ley 6);

<sup>39</sup> Cfr. A. A. S., I. cit., 375.

<sup>40</sup> A. A. S., I. cit., p. 383.

e) y finalmente *los Capellanes* de la Obra del Apostolado del Mar, de nombramiento de la Consistorial (Ley 7, § 1) o también, “congrua facultate a S. C. Consistoriali pro suis territoriis aucti”<sup>41</sup> de los Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos.

Ley octava a undécima: condición jurídica de los Capellanes y Directores Nacionales, ya en general (Ley 8), ya en relación con su dependencia de la Consistorial (Ley 9) y de sus inmediatos Superiores, de los que no quedan exemptos (Ley 10) y finalmente con la índole territorial o personal de su jurisdicción: “nullam iurisdictionem sive territorialem sive personalem, vi muneris, exceptis tamen iis quae infra recensentur, exercere valebunt” (Ley 11).

Las Leyes doce a dieciséis ocúpense en establecer las atribuciones del Director Nacional, ya tocante a la Comisión Episcopal —“rationes inire cum suae nationis Episcopis de iis omnibus, quae spirituale maritimum bonum respiciant”— (Ley 12, 1.º), ya a los Capellanes (Leyes 12, 2.º y 13), ya en fin a los dos poderosos medios, que le ponen en sus manos: visitas frecuentes a los puertos y a los buques (Ley 14) y conferencias, o más bien cambios de impresiones con los Capellanes (Ley 15), para que “haec omnia satius exequi valeat”. La ley 16 le impone la obligación de hacer su Relación anual (Ley 16, § 1), que debidamente examinada por la Comisión Episcopal (o por el Promotor Nacional) habrá de ser enviada a la Sagrada Congregación Consistorial (Ley 16, § 2).

¿Qué cualidades se requieren para el nombramiento de los Capellanes, que son, por decirlo así, las auténticas fuerzas de choque, los llamados a convivir más de cerca la suerte, que corren nuestras gentes del mar?

La respuesta nos la da la Ley 17, que en su § 1 ordena: “Nulli sacerdoti spiritualis maritimum cura committatur nisi ad peculiare hoc munus cum laude obeundum congrue institutus fuerit idoneusque agnitus”<sup>42</sup>. Por consiguiente —recalca el número inmediato—: “Sit igitur Cappellanus Apostolatus Maris (a) vitae integritate (b) animarum zelo (c) prudentia (d) doctrina (e) sermonum peritia commendatus (f) prospera valetudine fruens, maritimum curae, quantum fieri potest, unice addictus”<sup>43</sup>.

Y siguiendo fielmente la pauta establecida por los cánones 451, § 1 y 454, para el nombramiento *estable* de los párrocos<sup>44</sup>, el § 2 de esta

<sup>41</sup> Cfr. A. A. S., I. cit., p. 377.

<sup>42</sup> Cfr. A. A. S., I. cit., p. 379.

<sup>43</sup> Ibidem.

<sup>44</sup> Can. 451, § 1: “Parochus est sacerdos vel persona moralis cui parocchia collata est in titulum cum cura animarum sub Ordinarii loci auctoritate exercenda”. Y el 454: “Qui parocchia administrandae praeficiuntur qua proprii eiusdem rectores, stabiles in ea esse debent; quod tamen non impedit quominus omnes ab ea removeri queant ad normam iuris”.

misma Ley 17 determina: "Qui huic muneri addicuntur *stabiles quantum liceat in eo constituentur*, quod tamen non impedit quominus rationabilem ob causam removeri queant".

Y dando de lado —*maiora premunt!*— a lo establecido por las Leyes 18 a 28 —dependencia de dichos Capellanes del Ordinario del lugar para el ejercicio de su Ministerio (Ley 18), amplitud de su apostolado (Leyes 19 a 24), su obligación de llevar los libros baptizatorum, confirmatorum et mortuorum (Leyes 25 y 26) y los privilegios litúrgicos, que les conceden las Leyes 27 y 28<sup>45</sup>—, permítasenos dedicar un brevísimo comentario a la Ley 29. Es, a nuestro humilde entender, la más larga, integrada por trece números, pero sobre todo la más interesante.

Ella nos da, efectivamente, la medida exacta del noble esfuerzo, hecho por nuestro Legislador para resolver el arduo problema religioso, que atenazaba cruelmente a nuestras heroicas gentes del Mar.

Determinadas las personas, a las que competen todas estas facultades: "Cappellanis Operis Apostolatus Maris eorumque Directoribus" y, por cierto que "durante munere"<sup>46</sup>, nuestro Legislador las clasifica y especifica de la manera siguiente. Facultades:

a) *relativas al Sacramento de la confirmación*, o a su Ministro extraordinario.

Y por cierto que la primera de esas facultades no nos ofrece ninguna novedad. "1.º Facultas administrandi, *ad normam Decreti S. C. de disciplina Sacramentorum Spiritus Sancti Munera* (A. A. S., XXXVIII, p. 349 ss.) sacramentum Confirmationis *maritimis* ex gravi morbo in mortis periculo constitutis"<sup>47</sup>.

Se ha especificado, como era del caso, el sujeto pasivo, poniendo *maritimis* en lugar de *hi fideles*; se ha simplificado la pesante primitiva redacción: "dummodo hi fideles *ex gravi morbo in vero mortis periculo* (y... no sabemos por qué la S. Congregación de Sacramentos, para poner la cosa más patética no empleó el trágico sinónimo del *artículo mortis!*) *sint constituti, ex quo decessuri praevideantur*", poniendo la más sencilla —y por lo tanto más inteligible—: "*ex gravi morbo in mortis periculo constitutis* (maritimis)". Pero, repetimos, ninguna novedad.

No podemos, en cambio, decir lo mismo por lo que se refiere a la segunda de esas facultades. "2.º Facultas administrandi sacramentum Confirmationis (a) itinere maritimo perdurante, (b) cuilibet puero vel adulto, praesertim (c) primum in ipsa navi sacra Synaxi refecto; dummodo (a') nullus adsit Episcopus communionem gaudens cum Aposto-

<sup>45</sup> "In sacris peragendis et in divino Officio recitando, itinere maritimo perdurante, Sacerdotes in navi versantes uti possunt kalendario Ecclesiae Universalis" (p. 381). Y la Ley 28: "In Canone Missae, itinere maritimo perdurante, exprimitur nomen Papae, reticita cuiuslibet Antistitis memoria" (ib.).

<sup>46</sup> Cfr. A. A. S., I. cit., p. 381.

<sup>47</sup> Cfr. A. A. S., I. cit., p. 381.

lica Sede, et (b') praevideatur confirmandum vel (1) aetate, vel (2) incitua sermonis, vel (3) loci adiunctis (c') nonnisi magna cum difficultate in regione immigrationis hoc Sacramentum recepturum, (d) caeterisque servatis de iure servandis ac potissimum (e), quod attinet ad ritum, Instructione pro simplici sacerdote sacramentum Confirmationis ex Sedis Apostolicae delegatione administrante in Appendice Ritualis Romani inserta"<sup>48</sup>.

Evidentemente nos encontramos aquí frente a una nueva figura jurídica del Ministro extraordinario del Sacramento de la confirmación. Figura que no es ni la tradicional, creada por la Instrucción de la S. C. de Sacramentos del 24 de enero, 1935 (A. A. S., vol. XXVII), ni la reciente plasmada en el citado Decreto de la misma S. Congregación *Spiritus Sancti Munera*<sup>49</sup>.

La ausencia, por ejemplo, del *periculum mortis* —elemento el más típico de la figura creada por el Decreto— y la presencia de los diversos elementos, que configuran la nueva figura jurídica de estos Ministros extraordinarios (el iter maritimum, la prima sacra communio recepta, la difficultas postea recipiendi hoc sacramentum, por todas esas circunstancias, etc.) confirman plenamente nuestra sentencia.

Facultades: b) *relativas a la celebración del Santo Sacrificio de la Misa*, como:

1.ª—La del altar portátil<sup>50</sup>, concedida primero con una restricción: "*dummodo Missa celebrari debeat in commodum maritimum*", y luego con una ampliación: "*quo —privilegio— uti licebit etiam in mari, iis cautis tamen sartisque quae hac de re habentur in Const. Ap. Exsul Familia et praesertim titulo Altero, Art. 28*"<sup>51</sup>;

2.ª—La de celebrar la Misa, comenzándola *in puncto mediae noctis*, en las dos noches: la Buena y la Vieja, permitiendo a ambas las *supplices preces*, que han de durar para la primera "*per spatium saltem dimidiae horae*", para la segunda "*spatio circiter duarum horarum, in hoc comprehenso celebrationis Missae tempore*";

3.ª—La de celebrar una Misa el Jueves Santo. Misa que, a lo que entendemos, por no ser suyo la Pontifical de la consagración de los Santos Oleos (única matutina que ha quedado en ese día), habrá de ser vespertina<sup>52</sup>;

<sup>48</sup> Ibidem.

<sup>49</sup> Véase nuestro Art. en el ANGELICUM, *De extraordinario Ministro Confirmationis*, vol. 24, pp. 168-194.

<sup>50</sup> Cfr. can. 822, § 3.

<sup>51</sup> Es decir: "Cappellani navigantium advigilent: 1.º Ut in Oratorio divina officia ad sacrorum canonum praescripta ordinate celebrentur et sacerdotibus Missam celebrantibus, quovis amoto periculo effusionis sacrarum Specierum e calice, alter sacerdos, si adsit, superpelliceo indutus adsit" (A. A. S. (1952), p. 699).

<sup>52</sup> Véase, por ejemplo, nuestro Art. en el ANGELICUM, vol. 33, pp. 37-58 y 415-427, *Recens Generale Decretum Maxima Redemptionis Nostrae Mysteria*.

4.<sup>o</sup>—Y principalmente, la de poder celebrar la Santa Misa “*bis vel ter... diebus dominicis et festis de praecepto necnon feriatis in commodum maritimum quoties necessitas urgeat consulendi eorum bono spirituali per Missae celebrationem*”<sup>53</sup>.

Por lo que toca, en fin, a las Misas vespertinas, el n. 8 de esta Ley 29 en su primera parte establece que “*standum iuri communi*”, y en la segunda recuerda el Decreto de la S. C. del Santo Oficio (31 de mayo, 1953), en virtud del cual “*competens ad elargiendam facultatem Missae vespertinae celebrandae in favorem christifidelium qui navibus addicuntur maritimo itinere perdurante*” es el “*Ordinarius dioecesis, in qua navis habitualiter consistit*”.

Facultades c) *tocantes a la administración del Sacramento de la penitencia*. Acerca de las cuales, dada la índole de esta Reseña, nos contentaremos —*velitis nolitis, Quirites!*— con hacer estas observaciones, dejando a un lado las no pocas cuestiones que tales facultades suscitan:

Primera: ya la Ley 20 establece: “*Cappellani, (a) firmo praescripto can. 883 C. I. C. (b) peculiaribus normis ac facultatibus a S. C. Consistoriali instruuntur, prout infra*”<sup>54</sup>.

Segunda (y, efectivamente) la Ley 29, de la que ahora nos ocupamos, en su n. 10 concede a los Capellanes y Directores la “*facultas absolvendi (a) maritimo itinere perdurante (b) servatis de iure servandis necnon (c) caeteris quae a S. Poenitentiaria huiusmodi in adiunctis imponi solent, et (d) in casibus, in quibus, iuxta normas in Codice Iuris Canonici can. 2314, § 2 statutas, Ordinarius ipse absolvere potest, (e) quoslibet poenitentes, quavis ratione in navi versantes, (f) a censuris et poenis quibus detinentur ob apostasiam, haeresim vel schisma, (g) exceptis haereticis haereses inter fideles e proposito disseminantibus, tam nemine audiente vel advertente quam coram aliis externatas, (h) eorumque abiurationem, iuridice peractam*”<sup>55</sup>, *recipiendi*<sup>56</sup>.

Tercera: el n. 11 de esta misma Ley 29 concede a los Directores, pero “*iisque tantum*”, la “*facultas excipiendi (a) in casu necessitatis, (b) confessiones cuiuslibet fidelis ad se accedentis (c) in locis prope ora maritima suae Nationis, dummodo (d) Director approbatus fuerit ad excipiendas confessiones a proprio Ordinario*”<sup>56</sup>.

Y para que la gracia fuese completa, mientras los números 12 y 13

<sup>53</sup> Cfr. A. A. S., 1. cit., p. 382.

<sup>54</sup> Cfr. A. A. S., 1. cit., p. 379.

<sup>55</sup> Recuérdese a este propósito lo establecido en el § 2 del canon 2.314: “*Abiuratio vero habetur iuridice peracta cum fit(a) coram ipso Ordinario loci vel eius delegato et(b) saltem coram duobus testibus*”.

<sup>56</sup> Cfr. A. A. S., 1. cit., p. 392-393.

conceden a Capellanes y Directores las facultades de bendecir "sacerdotalia indumenta, mappas et tobaleas, corporalia, tabernacula seu vascula pro sacrosancta eucharistia conservanda et caetera quae ad divinum cultum inserviunt" y los "rosaria, cruces, parvas statuas et numismata", con las indulgencias de Santa Brígida y de los Crucíferos, las Leyes 31 y 32 brindan a los marineros la oportunidad de ganar las plenarias toties quoties los días 2 de agosto y 2 de noviembre, servatis de iure servandis.

Grandes eran, como observábamos al principio, las necesidades espirituales, que acuciaban a las gentes del Mar. No inferior se demostró en generosidad, comprensión y magnanimidad el Legislador eclesiástico, al darles con la presente legislación, especial para ellas, las gracias y facultades, que estimó oportunas y que, sin género alguno de duda, son lo suficientemente eficaces para combatir y superar todas esas dificultades. ¡Dios lo quiera!

S. ALVAREZ-MENÉNDEZ, O. P.